

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1838.)

Secciones en que se halla dividido el Boletín oficial

- 1.° Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.
- 2.° Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.° Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

- trador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial
- 4.° Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.° Los anuncios oficiales, sea cual fuere la autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en Lequeitio sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE MINAS DE 6 DE JULIO DE 1859, REFORMADA POR LA DE 4 DE MARZO DE 1868.

(Continuacion)

CAPITULO IX.

De la cancelacion de expedientes, caducidad de concesiones y trámites de nueva adjudicacion.

Art. 75. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 64 de la ley, no se admitirá ni dará curso á ninguna solicitud de registro, demasia, investigacion, concesion de escoriales ó terreros, beneficio de producciones minerales indicadas en el artículo 3.º de la misma ley, y explotacion y beneficio de las arenas auríferas y estanníferas, sin que se realice la entrega de la cantidad fijada por el art. 73 de este reglamento y sin que se verifique la designacion segun previene el art. 29 del mismo.

Tampoco se admitirá ni dará curso á las solicitudes de registro ó investigacion que se refieran á terrenos ya registrados ó investigados, cuyos expedientes se hallen en trámite y tengan admitidas las solicitudes y publicada la designacion.

Sin embargo, podrán admitirse las solicitudes de investigacion ó registro que se refieran á terrenos objeto de expedientes en tramitacion, cuando en dichas solicitudes se exprese que estos contienen vicios de nulidad que los invalidan, ó cuando, aunque no se exprese, haya motivo fundado para creer la existencia de semejantes vicios. En tales casos, si la nulidad es cierta y procede declararla, con sujecion á los preceptos de la ley y reglamento, el Gobernador providenciará lo conveniente al efecto, siguiéndose el nuevo expediente por los trámites legales. Cuando no existiese la causa de nulidad alegada, la solicitud de investigacion ó registro que la presuponga será desestimada, quedando sin curso ni valor alguno, y el expediente primitivo continuará su curso en la forma y con los plazos que correspondan.

Luego que los interesados incurran en cualquiera de las faltas que señala el citado art. 64, y cuando tenga lugar la mencionada en el párrafo segundo de este artículo, los Gobernadores decretarán la cancelacion de los expedientes como nulos y sin valor, mandando que se hagan oportuna y debidamente las notificaciones á las partes.

Las publicaciones en los «Boletines» de los decretos de cancelacion no se harán hasta que dichas providencias queden firmes, entendiéndose esto sin perjuicio de lo establecido en el párrafo tercero del artículo 40 de este reglamento.

Art. 76. En los casos á que se refieren los párrafos segundo y tercero del artículo anterior, el expediente cancelado no podrá revalidarse ni tener curso ni efecto en ningun tiempo, aunque los expedientes preferidos que originaron su nulidad incurriesen en ella posteriormente.

Art. 77. Además de las concesiones á que se refiere el art. 63 de la ley al determinar las causas que habrán de oca-

sionar la declaracion de caducidad, caducará y se perderá el derecho á una galería general siempre que no se cumplan ó llenen las condiciones con que se hubiese autorizado su ejecucion.

Art. 78. El expediente que se instruya de oficio para la declaracion de caducidad principiará por el decreto del Gobernador, en que exponga las causas que podrán motivarla. Esta resolucion se notificará al concesionario para que en el término de 15 dias alegue lo conveniente á su derecho. Transcurrido este plazo, haya ó no contestado, el Gobernador dispondrá, si lo juzga necesario, que se hagan de oficio las informaciones conducentes al esclarecimiento de la verdad, y oirá el dictámen del Ingeniero á quien corresponda emitirlo, procediendo despues con arreglo á lo que dispone el art. 70 de este reglamento.

Así instruido el expediente, el Gobernador declarará, segun proceda, la caducidad ó la subsistencia de la concesion.

Los mismos trámites se seguirán cuando el expediente empezase á instancia de parte, debiendo el Gobernador dictar su providencia para la instrucion del expediente acto continuo de presentada la solicitud.

En esta providencia se dispondrá que pase á informe del Ingeniero la solicitud del nuevo registrador y que se notifique su presentacion al concesionario para que exponga lo que creyere conducente á su derecho dentro del plazo de 15 dias. El Ingeniero deberá practicar el reconocimiento y evacuar su informe dentro de los dos meses siguientes á la presentacion de la solicitud, y sin perjuicio de exponer su dictámen sobre todas y cada una de las circunstancias alegadas por el registrador como fundamento de su pretension, y de tener presente lo que se previene en el artículo 70, su informe deberá comprender:

1.º El estado y clase de los trabajos de la pertenencia ó pertenencias de que se trata, fijando con la mayor exactitud la medida de su importancia respectiva y estension total.

2.º La medida y estension, segun cálculo aproximado, de las labores de la misma clase que hayan podido realizarse en cada año durante el plazo y con el pueblé que la ley exige, á contar desde la posesion del concesionario.

Tanto el registrador como el concesionario podrán nombrar un Ingeniero que se asocie al nombrado por el Gobernador, y sus informes se uniran al expediente.

Practicado esto, y cumpliéndose además en su caso con lo que se previene en el párrafo segundo del art. 53 de la ley y párrafos tercero y cuarto del 70 de este reglamento, el Gobernador dictará la providencia que corresponda dentro del término de un mes.

Se considerará como de oficio el expediente de caducidad que se instruya por abandono formal y esplicito de la concesion, en cuyo caso se observará además lo prescrito en los artículos 62 y 63 de la ley.

Para que el que litigue ante los tribunales contra el poseedor de una mina tenga el derecho que se le señala en el último párrafo del art. 63 de la ley, es necesario que concurran las circunstancias siguientes: primera, que el expediente sobre renuncia ó caducidad de la mina se haya incoado en el Gobierno civil con posterioridad á la presentacion de la demanda ante los tribunales, pues que si lo hubiera sido antes, no podrá el litigante alegar ningun derecho contra su resultado, aun cuando en los tribunales obtenga sentencia á su favor; y segunda, que dentro del término de ocho dias despues de incoado el pleito ante los tribunales, presente un escrito el litigante al Gobernador obligándose á tener poblada la mina

durante el pleito en el caso que el concesionario la renunciase y en el de que tuviese noticia aquella autoridad del abandono de las labores.

Llenado este último requisito por el litigante, el Gobernador acordará lo oportuno para que aquel pueda verificar los trabajos de la mina, acordando al propio tiempo lo conveniente sobre intervencion en las labores y fianza que responda de los minerales que se exploten.

Si despues de estar autorizado el litigante para hacer las labores no las emprendiese dentro del plazo que se señalare por el Gobernador, que no deberá exceder de cuatro meses, ó si las abandonase despues de empezadas, dando lugar à que proceda la caducidad de la concesion, tampoco tendrá el derecho que se expresa en el citado párrafo final del artículo 65 de la ley.

Art. 79. Para la mas completa inteligencia de lo que se dispone en el artículo precedente y en los párrafos segundo y cuarto del 68 de la ley, se tendrán en cuenta las reglas siguientes:

1.º El expediente de caducidad à instancia de parte debe incoarse por medio de solicitud de registro sujeta à todas las condiciones y acompañada de todos los requisitos que para las de su clase fijan la ley y este reglamento. Unicamente se diferenciará la solicitud en hacer presente que en el terreno pretendido existe una concesion anterior, cuyo nombre y el del concesionario se expresarán si se supiere; y que hallándose en circunstancias evidentes de caducidad, según la misma ley y reglamento, por las faltas que se indicarán con toda expresion, se aspira à que, previa la declaracion de caducidad, se instruya y siga el expediente de registro. Cuando se trate de la caducidad de una investigacion, se pretenderá por medio de solicitud de investigacion con las condiciones y formalidades que les son obligatorias, haciéndose las indicaciones exigidas para los registros en el caso anterior.

2.º Decretada y ejecutoriada la caducidad, desde la fecha en que esto tenga lugar principiará à correr el término para solicitar la demarcacion; pero si no fuese ó no se considerase procedente la caducidad y se declarase subsistente la anterior concesion, acto continuo se decretará la cancelacion del expediente de registro ó de investigacion.

Cuando la mina caducada no tuviese la extension que para una pertenencia completa ó incompleta, según su clase, se señala en el art. 13 de la ley, y no hubiese terreno franco en las inmediaciones para que pueda completarse la pertenencia solicitada por el nuevo registro, se declarará este nulo, debiendo adjudicarse el terreno como demasia, con arreglo à lo que se dispone en el art. 15 de la misma ley.

3.º Cuando se solicitare simplemente un registro ó investigacion sin expresar que en el terreno designado existe una concesion anterior, y sin pretender por consiguiente la oportuna declaracion de caducidad, esta circunstancia no invalidará lo solicitado ni perjudicará al logro de la concesion à que se aspire. Lo que se hará en cualquier estado de los expedientes de investigacion ó de registro, en

cuanto llegare à constar la existencia de una concesion anterior no caducada legalmente, será suspender la prosecucion de los expedientes en trámite hasta practicar à continuacion de los mismos las oportunas diligencias para la declaracion que corresponda; volviendo à seguir su curso, según el estado que tuviera, tan luego como la caducidad sea ejecutoria, ó cancelándose en el caso contrario.

4.º Si por ignorarse y no hacerse constar la existencia de una concesion anterior en el terreno solicitado, siguiere el expediente todos sus trámites hasta concederse la investigacion ó registro despues de trascurrido el plazo para reclamar, según la ley y el art. 86 de este reglamento, sin haberlo verificado, no se admitirá recurso alguno que tenga por objeto anular el nuevo expediente fundándose en la falta de la declaracion previa de caducidad. Para estos casos y para todos los efectos legales sucesivos, se reputará caducada la concesion en cuyo terreno posteriormente se haya obtenido otra de cualquier clase que sea.

CAPITULO X.

De las oficinas de beneficio de minerales.

Art. 80. Todo beneficiador de minerales en establecimientos fijos obtendrá los derechos y contraerá las obligaciones à que se refiere el art. 71 de la ley.

CAPITULO XI.

De las contribuciones del ramo de minas.

Art. 81. Cuando los expedientes se hallen en estado de devengar el cánón anual con arreglo à lo prevenido en los artículos 80 y 81 de la ley, los Gobernadores cuidarán bajo su responsabilidad de dirigir el oportuno aviso à las oficinas respectivas dependientes del Ministerio de Hacienda para que pueda verificarse el cobro de lo que por el indicado concepto corresponda.

En los expedientes se hará constar que se ha cumplido con esta formalidad, y la anotacion que lo exprese se autorizará con el V.º B.º del Gobernador y la firma entera del Oficial encargado.

Lo mismo se practicará para los efectos contrarios cuando se anule una demarcacion y cuando se ejecutorie la caducidad de una concesion.

Art. 82. Corresponde al Ministerio de Hacienda dictar las resoluciones que estime oportunas para la recaudacion de los impuestos que se establecen en el capítulo XII de la ley.

CAPITULO XII.

De la autoridad y jurisdiccion en mineria.

Art. 83. Los términos para apelar de las decisiones del Consejo provincial ante el Consejo de Estado en los juicios de caducidad à que se refieren el art. 68 y el párrafo segundo del 88 de la ley, serán los que señale para todos los casos de apelacion el reglamento vigente sobre el modo de proceder en los negocios contenciosos de la Administracion, ó los que por la ley ó reglamento para el mismo procedimiento se fijaren en lo sucesivo.

Para reclamar gubernativamente al Ministerio de Fomento de las providencias del Gobernador en los casos à que se re-

fieren los artículos 67 y 88 de la ley, se interpondrá el recurso ó representacion en el término de los 30 dias que para este fin establecen el párrafo primero del artículo 67 y el último del 88. Estos recursos se presentarán siempre ante los Gobernadores, quienes los remitirán al Ministerio con los expedientes respectivos para la resolucion que proceda. Solo podrá recurrirse directamente al Ministerio cuando el Gobernador denegare ó resistiere la admision del recurso dealzada.

Contra las providencias de los Gobernadores declarando la caducidad se interpondrá recurso de apelacion ante el Consejo provincial en el término de 30 dias, señalado igualmente para este fin en el párrafo tercero del art. 68 de la ley y en el citado último párrafo del art. 88 de la misma.

Art. 84. Además de los casos en que por el art. 89 de la ley se concede el recurso ante el Consejo de Estado contra las Reales órdenes que definitivamente resuelvan los expedientes de mineria, se admitirá tambien, con arreglo à los artículos 25 y 26 del reglamento de 27 de Julio de 1853 para la ejecucion de la ley de enagenacion forzosa por causa de utilidad pública, en las cuestiones que se susciten por no conformarse los interesados con las tasaciones de indemnizacion de que tratan los artículos 5.º, 11, 44 y 71 de la ley, y los artículos 5.º, 7.º, 16, 17, 27, 43, 59, 62 y 80 de este reglamento.

Art. 85. Las reclamaciones así gubernativas como contenciosas, que se hagan por los interesados relativas à las indemnizaciones, no interrumpirán las labores ni la tramitacion de los respectivos expedientes, à cuyo fin se cumplirá lo prevenido en el art. 7.º de este reglamento.

Art. 86. No se admitirán en la via contenciosa ante el Consejo de Estado más recursos que los intentados con arreglo à la ley y reglamento:

1.º Por los interesados à quienes se negase ó concediese la investigacion ó explotacion mineras objeto del respectivo expediente, en los tres casos que designa el art. 89 de la ley.

2.º Por los interesados en los mismos tres casos que hubiesen presentado à los Gobernadores en tiempo hábil sus oposiciones.

3.º Por los que hubiesen protestado en el acto de las demarcaciones contra esta operacion y sus consecuencias.

4.º Por los concesionarios en cuyo terreno, ignorándose la existencia del derecho que pudiera asistirles, se hubiese otorgado nuevamente otra concesion.

5.º Por los interesados ó dueños de pertenencias, siempre que se pretenda alterar la situacion ó invadir el terreno comprendido en sus demarcaciones.

6.º Por los interesados que no se conformasen con las tasaciones de indemnizacion à que se refiere el art. 84 de este reglamento.

Para entablar estos recursos, el término de 30 dias que fija el art. 91 de la ley se contará, según los casos, desde la fecha de la notificacion ó de la publicacion de las Reales órdenes en el «Boletín oficial» de la provincia, hasta el dia en que se haga la presentacion en la Secretaria general del Consejo de Estado.

Trascurridos los plazos indicados y todos los demás dentro de los cuales la ley y este reglamento conceden facultad de

representar é recurso contencioso, las providencias y resoluciones serán ejecutorias.

En el caso de ser demandantes contra las concesiones otorgadas los terceros opositores, para la validez de los juicios respecto de los concesionarios será precisa la citacion de estos, mas no su comparecencia, entendiéndose que renuncian todo su derecho à ser oidos si dentro del término del emplazamiento no se mostrasen parte en los mismos juicios.

Cuando sean demandantes los interesados à quienes despues de demarcar no se les otorgó la concesion, para la validez de los juicios respecto de los terceros opositores será tambien precisa la citacion de estos, mas no su comparecencia, entendiéndose que renuncian su derecho à ser oidos del mismo modo que se establece para los concesionarios.

Así estos como los terceros opositores, en los casos de que tratan los dos párrafos precedentes, no tendrán otro carácter al mostrarse parte en los juicios que el de coadyuvantes de la Administracion.

Art. 87. Para cumplir lo dispuesto en el art. 94 de la ley, se tendrá presente que el conocimiento que à los Tribunales ordinarios corresponde de todas las cuestiones sobre minas, terreros, escoriales, socavones ó galerías y oficinas de beneficio, promovidas entre partes acerca de su propiedad, debe entenderse para el caso de que por el Estado se hayan hecho las oportunas concesiones, cediendo la propiedad que le reconoce la ley en las sustancias indicadas en el art. 1.º; pero si se tratase de juicios acerca de mejor derecho à la propiedad no otorgada todavía por la Administracion, los Tribunales por sus fallos no conferirán mas derechos que aquellos que en su dia llegue la misma Administracion à conceder.

Las contiendas entre las mismas partes sobre participacion en los gastos de explotacion y en sus productos y sobre las dudas que con este ó con otro motivo se originen, serán siempre de la competencia de los tribunales, pero sin que este conocimiento, lo mismo en el caso presente que en el indicado en la última parte del párrafo anterior, afecte ni entorpezca la accion administrativa para sustanciar y terminar en la forma que proceda los expedientes de pertenencias y labores mineras, origen de las contiendas.

La concesion administrativa de una ó muchas pertenencias, escoriales, investigaciones, galerías, oficinas de beneficio y cualquier otra clase de labor minera no podrá nunca ser obstáculo para cumplir debidamente lo que sobre propiedad ó participacion en las mismas decida la sentencia ejecutoria de los tribunales.

Las cuestiones promovidas acerca de superposiciones y rectificaciones de límites de las pertenencias y labores mineras, así en la superficie como en el interior de las minas, serán de la exclusiva competencia de la Administracion; pero corresponderá à los tribunales ordinarios el conocimiento de las reclamaciones que se hagan sobre extraccion indebida de minerales é indemnizacion de daños y perjuicios en minas ó concesiones otorgadas ya por el Estado y objeto de la propiedad y derechos de los particulares ó compañías.

Segun el art. 95 de la ley, y con arreglo al espíritu de sus prescripciones, los tribunales competentes para entender en las causas de fraude contra la Hacienda pública lo serán igualmente para conocer de las causas que se formen y sigan con motivo de la explotacion, aprovechamiento y enagenacion de los minerales, si tales actos se ejecutan antes de obtenida la concesion legal de las respectivas pertenencias.

Art. 88. Los Ingenieros del cuerpo de minas serán los únicos peritos para todos los efectos legales en los juicios sometidos al conocimiento de los tribunales ordinarios.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

Circular número 213.

CORREOS.

Conforme con lo dispuesto por Real orden de 1.º del actual, se saca a pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Soria y Tudela de Navarra, cuyo acto tendrá lugar en este Gobierno, en el de Navarra y Zaragoza, y ante los Alcaldes de Agreda, Tarazona y Tudela, el día 19 de Setiembre próximo y hora de las doce de su mañana, con sujecion á las condiciones del pliego que á continuacion se inserta.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para su mayor publicidad y efectos correspondientes. Soria 18 de Agosto de 1868.

—El Gobernador, DANIEL DE MORAZA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Soria y Tudela de Navarra.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje de ida y vuelta, desde Soria á Tudela por Aldeapozzo, Matalebreras, Agreda, Tarazona, Tortoles, Novaltos, Monteagudo y Cascaete, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos. Los coches que se destinen al servicio tendrán almacen para la correspondencia independiente del de los equipajes para viajeros.

2.º La distancia de 88 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 11 horas, sin las detenciones. Las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de cuatro escudos por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Soria.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de la correspondencia que se le entregue.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.º Si por falta del contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, ésta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Soria ó en la de Pamplona.

10.º El contrato durará 3 años contados desde el día en que de principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, si se despide del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente, ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicacion.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo el contratista deberá contestar, dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga éste derecho á indemnizacion.

13.º La subasta se anunciará en la «Gaceta» y «Boletines oficiales» de las provincias de Soria, Navarra y Zaragoza, y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante los Gobernadores de dichas provincias y Alcaldes de Agreda, Tarazona y Tudela, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 19 de Setiembre próximo, en el local que señalen dichas Autoridades y hora de las doce de su mañana.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 2.200 escudos anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en cualquiera de las Tesorerías de las citadas provincias, ó en cualquiera de las subalternas de Rentas de Agreda, Tarazona y Tudela, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 220 escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Soria á Tudela y vice versa, por el precio de _____ escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20.º Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21.º Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos.

22.º Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23.º El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba lle-

nar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que ésta tenga efecto en el término que se le señale.

24.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 1.º de Agosto de 1868.—El Director general de Correos y Telégrafos.—P. I., Antonio Lopez Ochoa.

Circular núm. 214.

Habiendo acordado la Diputacion provincial que se faciliten en especie á los Gefes y Oficiales de la Guardia rural de la provincia las raciones de pienso que necesiten sus caballos, he dispuesto de conformidad con este acuerdo que desde primero de Setiembre próximo todos los Ayuntamientos suministren en especie las raciones que se les pidan por dichos señores Gefes y Oficiales en la misma forma y condiciones que lo vienen haciendo para los de la Guardia civil, y está prevenido en las Reales órdenes espedidas por el Ministerio de Hacienda en 15 de Setiembre de 1848 y 22 de Febrero de 1849.

Siendo de cuenta de los fondos provinciales el pago á los Ayuntamientos del importe de las raciones que por este concepto hayan suministrado, prevengo á los Alcaldes que para reintegrarse del mismo se admitirán y pagarán por la Contaduría de dichos fondos los recibos de suministros que presenten desde el día 24 al último de cada mes; en la inteligencia que de no presentarlos dentro de estos se suspenderá el pago hasta el siguiente mes.

Los precios á que deben abonarse á los Ayuntamientos las especies de este suministro, se ajustarán á los que mensualmente se fijan por el Consejo provincial, de conformidad con lo que dispone el artículo 4.º de la Real orden citada de 15 de Setiembre de 1848.

Encargo á los Alcaldes de esta provincia el puntual cumplimiento de este servicio, que ha de redundar en beneficio de los intereses materiales de los pueblos encomendados al cuidado de la Guardia rural de la misma. Soria 18 de Agosto de 1868.—El Gobernador, Daniel de Moraza.

SECCION CUARTA.

GOBIERNO MILITAR

de la provincia de Soria.

Próximo el día 20 en cuya fecha de cada mes deben remitirme los Alcaldes la relacion de los individuos de la primera reserva que residan en sus distritos municipales, conforme á mis circulares insertas en los Boletines oficiales de 22 de Junio y 15 de Julio últimos, les recuerdo la puntualidad en verificarlo, á fin de poder formar oportunamente este Gobierno la general que el día primero del inmediato Setiembre

como en la misma fecha de cada mes, debe remitir al Excmo. señor Capitan General del distrito; y espero que, la morosidad notada en algunos que han dejado de remitirla á su debido tiempo en los meses anteriores, desaparecerá, no dando lugar á que la multa con que ha habido necesidad de conminarlos se lleve á efecto, en el caso de repetirse aquella falta de cumplimiento.

Al formar la relacion correspondiente al presente mes, creo conveniente indicarles deben cuidar de no incluir en ella los individuos del reemplazo de 1864 pertenecientes al Regimiento de América, Batallon Cazadores de Llerena y otros cuerpos que, por haber cumplido los cuatro años de servicio en activo, han pasado recientemente á la segunda reserva, á la que ya pertenecen, de lo cual podrán asegurarse por las nuevas licencias que les han sido espedidas. Soria 16 de Agosto de 1868.—El Brigadier, Gobernador militar, Eduardo M. Suarez.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

Secretaria.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, con fecha 27 del pasado desde el Real sitio de San Ildefonso, dice al Sr. Regente de esta Audiencia lo que á la letra copio:

«Visto el espediente instruido con motivo de haber manifestado el Obispo de Segovia la conveniencia de declarar que los documentos ó actas de conmutacion que espidan los Prelados á favor de las familias interesadas en los bienes de Capellanías son suficientes para inscribirlos en el Registro de la propiedad, y que puede hacerse desde luego la inscripcion á nombre de aquellas familias ó del comprador en el caso de venta judicial, sin necesidad de que sean antes inscriptos al de la Capellania ó fundacion de que proceden. Considerando que los bienes de las Capellanías colativas declaradas extinguidas en el artículo 3.º del Convenio de 24 de Junio último pertenecen á las familias desde que en tiempo oportuno las reclamaron judicialmente, en virtud del derecho que para ello les había dado la ley de 19 de Agosto de 1841, sin que en aquél Convenio se les haya impuesto otra obligacion que la de redimir las cargas en la forma establecida en el mismo. Considerando que esta redencion debe acreditarse, segun nuestro derecho, en escritura pública, cuyo documento exige tambien el ar-

tículo 82 de la ley hipotecaria, para que pueda cancelarse la inscripcion de la carga redimida: Considerando que los bienes de las Capellanías colativas declaradas subsistentes en el art. 4.º del citado Convenio no pertenecen á las familias, porque si bien la citada ley de 1841 les dió derecho á adquirirlos, no llegó á consumarse la adquisicion por no haberlos reclamado judicialmente: Considerando que el Convenio de 24 de Junio ha respetado el referido derecho y establecido en su consecuencia que realizada que sea por las familias la conmutacion de rentas, ó vendidos judicialmente en su defecto los bienes para ello necesarios, corresponden á aquellas en calidad de libres los de las Capellanías de que se trata: Considerando que el título de la adquisicion de estos bienes no puede ser otro que el de la fundacion de la Capellania con la alteracion introducida en la misma por la ley de 1841, y la conmutacion de rentas solo es el cumplimiento de la condicion que, segun el convenio ya citado, suspende la eficacia de dicho título: Considerando que la disposicion contenida en el artículo 20 de la ley hipotecaria no es aplicable á los referidos títulos por ser anteriores á dicha ley, pero sí lo es á las rentas judiciales que se verifiquen para realizar la conmutacion de las rentas. La Reina (Q. D. G.) de acuerdo con el muy Reverende Nuncio Apostólico, se ha servido dictar las disposiciones siguientes: 1.ª Los bienes de las Capellanías colativas declaradas extinguidas pueden inscribirse en el Registro de la Propiedad á favor de los que los hubiesen reclamado judicialmente, presentando la ejecutoria que hayan obtenido ó obtengan, la escritura de fundacion y además las de inventario y particion en los casos necesarios. 2.ª Las cargas á que estén afectos los referidos bienes, deben inscribirse á favor de la Capellania, presentándose los documentos correspondientes si se quiere inscribir el dominio, observándose lo establecido en el Real decreto de 11 de Noviembre de 1864, si solo se inscribe la posesion. En el caso de que por no hallarse inscrito el dominio de los bienes no fuera posible inscribir las referidas cargas, podrá practicarse lo dispuesto en los artículos 317, 318 y 319 del Reglamento para la ejecucion de la ley hipotecaria. 3.ª La redencion de las espresadas cargas debe consignarse en escritura pública para que pueda ser inscrita. 4.ª Los bienes de las Capellanías colativas declaradas subsistentes podrán inscribirse á fa-

vor de las familias, presentándose los documentos espresados en la disposicion primera de esta Real orden, y además el documento ó acta librada por el respectivo Obispo que acredite haberse realizado la conmutacion de las rentas, para verificarse dicha inscripcion, no es preciso que los bienes se inscriban previamente á favor de la Capellania de que proceden. 5.ª Si se vendiesen judicialmente bienes de la Capellania para realizarse la conmutacion de rentas, las escrituras de venta no podrán ser inscriptas sin que antes se inscriban los bienes á favor de la Capellania, bien sea á la inscripcion de dominio ó solo á la de posesion, observándose en este segundo caso lo prevenido en el citado Real decreto de 11 de Noviembre de 1864.—De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que de orden de dicho señor se publica en el «Boletin oficial» de esta provincia para su conocimiento y exacto cumplimiento, sirviéndose darme aviso de haber llegado á su noticia esta Real disposicion.—Dios guarde á V. muchos años. Burgos 5 de Agosto de 1868.—Francisco Blanco de Mendizábal.—Sres. Juez de primera instancia, Promotor fiscal y Registrador de la propiedad de...

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

Contaduría de fondos provinciales de Soria.

Autorizado este Gobierno por la Diputacion provincial para ceder gratuitamente el local que ocupaba el suprimido Colegio de internos agregado al Instituto de segunda enseñanza, con todos sus muebles y efectos á quien mejor proposicion presente, ha dispuesto hacer esta cesion por medio de pública licitacion con el fin de que puedan tomar parte en la misma las personas que gusten bajo las condiciones que á continuacion se expresan.

1.ª La cesion del local destinado á colegio de internos adjunto al Instituto de segunda enseñanza se hará gratuitamente con la de todos los muebles y efectos que existen en el mismo por término de un año y en pública licitacion en favor de la persona que presente proposicion mas ventajosa para la asistencia y cuidado de los colegiales, siempre que preste la garantía necesaria á juicio del Ilmo. señor Gobernador, á responder de los muebles y efectos que se le entreguen en cuantos desperfectos pudieran tener, inclusa la conservacion del local.

2.ª Esta licitacion tendrá lugar el dia 27 del corriente á las doce de su mañana, en el despacho y bajo la presidencia del Ilmo. Sr. Gobernador, con asistencia de un Sr. Diputado provincial, Contador de fondos provinciales y de un Notario público.

3.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados que se abrirán por el señor Presidente en el acto de la subasta y á presencia del público. No se admitirá proposicion alguna que no esté redactada en la forma del modelo que se anota al pié.

4.ª Será obligacion del contratista pagar el haber de un Capellan que habitará en el mismo local con el cargo de dirigir el orden interior del establecimiento y educacion moral de los colegiales. No se otorgará la escritura de cesion si antes del presente curso académico no presentase el contratista el nombramiento de este funcionario, que tendrá que ser aprobado por el Sr. Gobernador.

5.ª El Gobernador civil de la provincia, Diputados provinciales, Director del Instituto de segunda enseñanza y Contador de fondos provinciales, podrán, siempre que lo tengan por conveniente, visitar el establecimiento, examinando el orden seguido en el mismo, asi como el estado del local y el de los muebles y efectos.

6.ª Terminado el tiempo de esta cesion, el contratista entregará los muebles y efectos en la misma forma que los ha recibido, ó en otro caso, abonando los desperfectos ó falta que hubiese, sin preste de ninguna especie.

Soria 17 de Agosto de 1868.—El Contador de fondos provinciales, Antonio Maria Collypuig.—V. B.—El Gobernador, Moraza.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de..... enterado del anuncio inserto en el «Boletin oficial» de esta provincia, de..... del actual y de las condiciones que aparecen en el mismo para la cesion gratuita del local del suprimido colegio de internos con todos sus muebles y efectos, se compromete á hacerse cargo del mismo bajo dichas condiciones y término fijado, obligándose á presentar la garantía que se le exija á responder de dichos muebles y efectos.

Soria.... de..... de 1868.

(Firma del licitador.)

Anuncios particulares.

Por la testamentaria del señor Doctoral D. Pedro Vinuesa, se venden 5 caballerías, las cuales son: una yegua de ocho años con un muleto al pié.—Un potro de tres años.—Una muleta de año y medio, y una pollina de 7 años. Las personas que tengan interés en su adquisicion, pueden acudir á dicha testamentaria. El Burgo 17 de Agosto de 1868.—Testamentario, Juan Isart.

La persona que necesite un mancebo para botica ú otra dependencia, puede dirigirse á Sebastian Santa María, que reside en el pueblo de Herreros en esta provincia.

SORIA.—Imp. de D. Benito P. Guerra.